



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 0061

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00024-01
Demandante	Marcel González Martínez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 0105-19 de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito judicial dentro del proceso iniciado por el señor Marcel González Martínez y otros, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que resolvió:

“PRIMERO: Declárese parcialmente probada la excepción de prescripción extintiva de las prestaciones sociales económicas causadas en los periodos anteriores al 22 de enero de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto acusado Oficio N° 000962 del 09 de marzo de 2018, por el cual el SENA negó al actor Marcel González Martínez, la existencia de relación laboral, por el tiempo al servicio de la entidad conforme a los contratos de prestación de servicios que se indican en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada pagará al señor Marcel González Martínez, el valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias devengadas por quien desempeñaba empleo de características similares a la actividad cumplida por él, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos dentro del periodo comprendido entre el 22 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2017, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en cada uno de ellos.

Se condene a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el índice de precios al consumidor, para lo cual se observará lo señalado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE al SENA** a pagar al demandante a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestaron sus servicios, del 26 de octubre de 2012 al 15 de diciembre de 2017, para lo cual la entidad cotizará al respectivo fondo la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, y dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE AL SENA** a pagar al actor a título de indemnización, las cotizaciones a la administradora de riesgos laborales y de Caja de Compensación durante el período acreditado que prestaron sus servicios, para lo cual la entidad cotizará la suma faltante por concepto de aportes solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dichas sumas igualmente serán ajustadas conforme quedó descrito.

SEXTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, condenase en costas a la parte demandada. De igual manera se le condena en agencias en derecho las cuales se fijan en 4% de las prestaciones reconocidas.

SEPTIMO: ORDÉNASE actualizar y pagar las sumas que resulten a favor de la actora. Dese cumplimiento al fallo en los términos y condiciones establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: NIÉGANSE las prestaciones de la demanda.

NOVENO: Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- para que se abstenga de celebrar contratos de prestaciones de servicios que encubran relaciones laborales y a garantizar la vigencia de los derechos laborales.

DÉCIMO: Expídanse copias de esta providencia conforme las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General de Proceso.

UNDÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

DUODÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Desanotese en los libros correspondientes y archívese el expediente.”

II. ANTECEDENTES

- LA DEMANDA

El señor Marcel González Martínez, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó se efectúen las siguientes declaraciones y condenas, así:

- PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 000962 de fecha 9 de marzo de 2018, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y suscrito por la Directora Regional de San Andrés Islas, en el cual se le niega al señor Marcel González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía n° 73.130.067, la relación laboral como docente – instructor de esa entidad, durante el periodo laborado y el reconocimiento a las prestaciones económicas de orden legal y reglamentarias, al configurarse los elementos fácticos y jurídicos para predicar su existencia, sobre la modalidad de prestación de servicios en que laboró como instructor.
2. Como consecuencia de la anterior pretensión, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se declare la existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y el señor Marcel González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.130.067, durante el periodo laborado como docente instructor, comprendido entre el 26 de octubre de 2012 y el 15 de diciembre de 2017.
3. Como consecuencia de las declaraciones antes solicitadas, a título de restablecimiento del derecho, se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA a liquidar y pagar a mi poderdante, el señor Marcel González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.130.067, las prestaciones sociales comunes (legales y reglamentarias), debidamente indexadas; teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante, durante el periodo de vinculación laboral como instructor; tal como devengaban los funcionarios instructores de dicha entidad, son éstas: económicas:

1. Subsidio mensual de alimentación

Veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente

2012: \$ 113.340 x 2 = \$ 226.680 pesos.

2013: \$ 117.900 x 11 = \$ 1.296.900 pesos.

2014: \$ 123.200 x 11 = \$ 1.355.200 pesos.

2015: \$ 128.870 x 11 = \$ 1.417.570 pesos.

2016: \$ 137.891 x 10 = \$ 1.378.910 pesos.

2017: \$ 147.543 x 11 = \$ 1.622.973 pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente por seis millones doscientos trece mil trescientos pesos (\$ 7.298.233) (sic).

2. Prima de servicios de junio

Quince días de salario por servicios prestados en el semestre

2012: \$ 320.791 pesos.

2013: \$ 1.924.748 pesos.

2014: \$ 1.924.748 pesos.

2015: \$ 1.924.748 pesos.

2016: \$ 1.924.748 pesos.

2017: \$ 1.924.748 pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente por nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos (\$9.944.531).

3. Prima navidad

Un mes de salario correspondiente al cargo desempeñado al 30 de noviembre de cada año.

2012: \$ 769.899 pesos.

2013: \$ 3.849.496 pesos.

2014: \$ 3.849.496 pesos.

2015: \$ 3.849.496 pesos.

2016: \$ 3.849.496 pesos.

2017: \$ 3.849.496 pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente por doce millones seiscientos ochenta mil ciento noventa y un mil pesos (\$ 20.017.379) (sic)

4. Sueldo por vacaciones

Un mes de salario correspondiente a las vacaciones por cada año laborado

2012: \$ 769.899 pesos.

2013: \$ 3.849.496 pesos.

2014: \$ 3.849.496 pesos.

2015: \$ 3.849.496 pesos.

2016: \$ 3.849.496 pesos.

2017: \$ 3.849.496 pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente por doce millones seiscientos ochenta mil ciento noventa y un mil pesos (\$ 20.017.379) (sic)

5. Prima vacaciones

Quince días de salario por vacaciones.

2012: \$ 320.791 pesos.

2013: \$ 1.924.748 pesos.

2014: \$ 1.924.748 pesos.

2015: \$ 1.924.748 pesos.

2016: \$ 1.924.748 pesos.

2017: \$ 1.924.748 pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente por nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos (\$ 9.944.531).

6. Bonificación de recreación

Decreto 660 de 2002 artículo 14, se reconocen dos días de asignación básica mensual

2012: \$ 256.633 x 2 = \$ 513.266 pesos

2013: \$ 256.633 x 10 = \$ 2.566.330 pesos

2014: \$ 256.633 x 10 = \$ 2.566.330 pesos

2015: \$ 256.633 x 10 = \$ 2.566.330 pesos

2016: \$ 256.633 x 10 = \$ 2.566.330 pesos

2017: \$ 256.633 x 10 = \$ 2.566.330 pesos

Se estima en ocho millones quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$ 13.344.916) (sic)

7. Prima de servicios diciembre

Quince días de salario devengado.

2012: \$ 320.791 pesos

2013: \$ 1.924.748 pesos

2014: \$ 1.924.748 pesos

2015: \$ 1.924.748 pesos

2016: \$ 1.924.748 pesos

2017: \$ 1.924.748 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente por nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y un pesos (\$9.944.531).

8. Cesantías causadas

(Salario mensual * Días trabajados)/360

$\$3.849.496 \times 1.560 / 360 = \$ 16.681.149$ pesos

Se estima esta pretensión razonadamente por dieciséis millones seiscientos ochenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$16.681.149)

9. Intereses de cesantías

(Cesantías acumuladas * Días trabajados * 0,12)/360

$\$16.681.149 \times 1.560 \times 0,12 / 720 = \$ 4.337.098$ pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente en cuatro millones trescientos treinta y siete mil noventa y ocho pesos.

10. Bonificación por servicios prestados

Cada año el 50% de la asignación básica para sueldos hasta un millón seiscientos setenta y dos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$ 1.672.134) y del 35% para sueldos superiores a la suma antes indicada (Decreto 345 del 19 de febrero del 2018).

2012: \$ 224.553 pesos

2013: \$ 1.347.323 pesos

2014: \$ 1.347.323 pesos

2015: \$ 1.347.323 pesos

2016: \$ 1.347.323 pesos

2017: \$ 1.347.323 pesos

Se estima esta pretensión razonadamente por seis millones novecientos sesenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos (\$ 6.961.168).

11. Prima quincenal de antigüedad

Se paga por cinco, diez, quince o veinte años de servicios lo equivalente a un salario por cinco o diez años de servicios.

Se estima esta pretensión razonadamente por dos millones cuatrocientos quince mil doscientos setenta y cinco pesos (\$ 3.849.496 pesos) (sic).

Suman las prestaciones sociales legales y reglamentarias un total de ciento veintidós millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos once pesos (\$122.340.411)

4. Condenar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al demandante Marcel González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía n° 73.130.067, los dineros indexados por concepto de aportes a pensión, a salud, pago caja de compensación, a riesgos laborales, que fueron cancelados por el

demandante en su calidad de instructor, durante el periodo de la relación laboral, previa exigencia del pago de la seguridad social integral hecha por el SENA, para poder recibir su salario mensual.

5. Que se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a pagar a favor del señor Marcel González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía n° 73.130.067, la sanción moratoria por el no pago de la consignación de las cesantías en un fondo, como lo ordena la ley, desde el día 15 de febrero de 2013 hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales, a razón de doscientos cincuenta y tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento cincuenta y tres pesos (\$ 253.425.153).

Mora por no pago de cesantías

Fórmula: Salario /30 x días de mora

Se incurre en mora a partir del 15 de febrero de 2013 por este concepto y a la fecha han transcurrido 1975 días, arrojando como resultado una pretensión económica estimada razonablemente en doscientos cincuenta y tres millones cuatrocientos veinticinco mil ciento cincuenta y tres pesos (\$ 253.425.153).

6. Como pretensión subsidiaria, se condene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a pagar a favor del señor Marcel González Martínez, identificado con cédula de ciudadanía n° 73.130.067, la sanción por despido injusto equivalente a diez y seis millones seiscientos ochenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos (\$ 16.681.146).

- Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
- Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

Por el año 2012 le corresponden 30 días de salario \$ 3.849.496 pesos.

Por el año 2013 le corresponden 20 días de salario \$ 2.566.330 pesos.

Por el año 2014 le corresponden 20 días de salario \$ 2.566.330 pesos.

Por el año 2015 le corresponden 20 días de salario \$ 2.566.330 pesos.

Por el año 2016 le corresponden 20 días de salario \$ 2.566.330 pesos.

Por el año 2017 le corresponden 20 días de salario \$ 2.566.330 pesos.

Se estima esta pretensión razonadamente por diez y seis millones seiscientos ochenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos (\$ 16.681.146).

7. Que a la sentencia se le dé cumplimiento, en los términos de los artículos 189, 192 y 193 del CPACA, según lo ordenado por la autoridad judicial contenciosa administrativa.
8. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

- HECHOS

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan así:

Manifiesta que prestó sus servicios profesionales a cargo del grupo de apoyo administrativo adscrito al Servicio Nacional de Aprendizaje-Seccional San Andrés, desde el veintiséis (26) de octubre de 2012 hasta el quince (15) de diciembre de 2017, mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicio, actividad que manifiesta haber desempeñado de manera personal, permanente, subordinada y dependiente.

Refiere que realizó funciones de instructor contratista para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje en las áreas, prestar servicios de consejería y recepción en el área, especialidad o programas en el Centro de Formación Turística Gente de Mar y Servicio de San Andrés, las cuales fueron ejecutadas dentro de las jornadas y diferentes horarios y supervisados por los directivos de la entidad, entre ellos la coordinación académica, la coordinación misional y subdirectora del centro, siendo este supervisado y coordinado por el SENA; quien posteriormente fue despedido sin justa causa el quince (15) de diciembre de 2017.

Agrega que durante los periodos de vinculación contractual que tuvo con la entidad como instructor, recibía una remuneración mensual promedio como contraprestación por sus servicios personales y subordinados, que en promedio por los años laborados, devengó una suma mensual de \$3.849.496 pesos.

Agrega que fue contratado, a través de la modalidad contractual de prestación de servicios y quien realizó además las adiciones a los contratos fue el SENA, además de ello, les daba órdenes e instrucciones verbales y escritas sobre que

SIGCMA

debía hacer, sobre la formación profesional integral siguiendo los proyectos formativos y guías de aprendizaje establecidas por la coordinación académica del SENA, en esa instancia también le asignaron los horarios a cumplir las cuales debía cumplir de manera estricta, todo esto, mes a mes sin solución de continuidad entre la terminación de un contrato y la firma del otro.

Expone que durante los años que estuvo laborando mensualmente debía aportar el comprobante de pago de la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), como requisito para que el SENA consignara el pago del salario mensual.

Aduce que por el periodo laborado el SENA le adeuda prestaciones laborales comunes y ordinarias, las cuales tiene derecho a percibir dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraba la relación laboral de un contrato realidad, como fue la subordinación, asignación de horarios, remuneración mensual y la prestación personal del servicio como instructor, al igual que los instructores del SENA vinculados de planta.

El 22 de febrero de 2018, el señor Marcel González Martínez, presentó ante el SENA una reclamación administrativa solicitando por el tiempo laborado y en su calidad de instructor, la declaración de una relación laboral (contrato realidad) y demás prestaciones sociales comunes y ordinarias como extralegales que los instructores vinculados de planta al SENA.

La Directora Regional del SENA mediante oficio n° 000962 del 09 de marzo de 2018, dio respuesta a la solicitud de manera negativa, exponiendo que nunca ha existido una relación laboral tal y como se estableció en los contratos suscritos, en los cuales tanto el contratante como el contratista declaraban y aceptaban que el contrato de prestación de servicios no conlleva la relación laboral ni prestaciones sociales.

- NORMAS VIOLADAS

La parte demandante señala como normas violadas las que se indican a continuación:

Constitución: artículos 2, 4, 6, 25, 53 y 123.

Ley 6° de 1945: artículos 1,5, 8, 12 y 17 literal a.

Ley 4ª de 1966.

Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2.

Ley 1071 de 2006.

Decreto 3135 de 1968: artículos: 5, 6, 8, 9, 11, 14.

Decreto 1045 de 1978: artículos 1, 2, 3, 5, 8, 13, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 32, 33, 40, 42, 52, 58, 59 y 60.

Decreto 1868 de 1969, artículo 51.

Decreto 1042 de 1978.

Decreto 1014 de 1978

Decreto 345 de 2018

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El accionante inicia su argumentación citando apartes de la sentencia C-154 de 1997 proferida por la Corte Constitucional en la cual se precisa la diferencia entre el contrato laboral y el contrato de prestación de servicio, además de realizar anotaciones respecto al principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades. De igual manera recordó que el Consejo de Estado, en el proceso con radicado 1943-2005, señaló que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de una indemnización en favor del contratista, por las prestaciones sociales dejadas de pagar en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. A renglón seguido, agrega que en los casos en los cuales se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, por cuanto se logra demostrar la existencia de un contrato laboral, la persona que fue vinculada como contratista tiene derecho a recibir una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir.

Agrega que la entidad incurrió en falsa motivación al expedir el acto administrativo que se impugna, ya que partió de una premisa equivocada que no se adecuaba a la realidad, toda vez que este partió de un supuesto falso pues se desconoció la naturaleza real de la relación que ligó a las partes, lo que determinó que la decisión adoptada no se ciñera a la legalidad.

Finalmente, reitera la existencia de una relación de carácter laboral entre el señor Marcel González Martínez y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

- CONTESTACIÓN

La entidad demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Frente a los hechos de la demanda, sostiene que los numerales 5°, 6°, 7° 8°, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 son parcialmente ciertos; los numerales 21 y 22, son ciertos; los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 9°, 10, 11 y 20, no son ciertos y, finalmente, sobre los numerales 23 y 24 manifiesta que no son hechos.

En cuanto a las pretensiones planteadas en la demanda, manifiesta oponerse a todas y cada una de ellas, toda vez que no le asiste derecho alguno a la parte actora que le permita obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, de las prestaciones sociales que de ella derivan.

Como fundamentos de defensa sostiene lo siguiente:

- I. Nunca se presentó una continuada dependencia por cuanto cada contrato fue suscrito por un término pactado por las partes, conforme a la necesidad del servicio, y una vez agotado el término de ejecución se liquidaron los contratos de mutuo acuerdo.
- II. La vigencia de los contratos fue temporal y su duración siempre fue por tiempo limitado y el indispensable para la ejecución del objeto contractual convenido.
- III. La prestación de los servicios versó sobre obligaciones de hacer para la ejecución de actividades específicas para las cuales fue contratado, contando el contratista con autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico como elemento esencial de los contratos de prestación de servicios, y como es natural, supervisado a través de los mecanismos autorizados por la ley para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- IV. Respecto a la subordinación afirma que esta nunca existió. Señala que las entidades públicas están en plena atribución de pactar o trazar las directrices

o instrucciones básicas sobre la manera y oportunidad de cómo debe cumplir con sus obligaciones el contratista, sin que ello se traduzca en dependencia o carencia de autonomía de parte del contratista por ser necesaria y obligatoria la supervisión.

- V. El Centro de Formación Turística Gentes de Mar y Servicios nunca hizo uso del poder disciplinario y subordinado sobre la contratista, tampoco le impuso prohibiciones, menoscabo o interfirió la manera de ejecutar la labor contratada, o impartió órdenes o instrucciones ajenas al objeto del contrato.
- VI. No se puede pretender equiparar a un contratista de prestación de servicios temporales e interrumpidos con los empleados públicos o trabajadores oficiales y derivar iguales o similares derechos con desconocimiento de su vinculación, ya que se constituiría una inadecuada interpretación de la norma legal que regula el contrato de prestación de servicios y la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos.
- VII. Además, en los contratos suscritos se estableció la cláusula denominada **AUSENCIA DE RELACION LABORAL**, que estipula: “las partes dejan constancia expresa que el presente contrato no conlleva relación laboral y que su ejecución será sin subordinación alguna, por lo cual el contratista goza de independencia en la preparación y ejecución del objeto contratado”.

Agrega que frente al caso objeto de estudio es pertinente tener en cuenta que la actividad debía realizarse personalmente, toda vez que se presume que la entidad decidió contratar al demandante en razón a sus conocimientos especializados en el área de desempeño, lo cual no necesariamente implica subordinación.

Por otra parte, plantea las siguientes excepciones:

Inexistencia del vínculo o relación laboral

Sostiene que entre la entidad y el demandante no existió vínculo laboral que pudiera generar salario o prestación social alguna a favor del señor González Martínez, de conformidad con los argumentos expuestos en la contestación.

Inexistencia de causa petendi de las obligaciones reclamadas

Considera que no existe prueba contundente y fehaciente de que los contratos suscritos por el actor, hayan encubierto una verdadera relación laboral o relación legal y reglamentaria.

Cobro de lo no debido

Reitera la inexistencia de un vínculo laboral entre el SENA y el actor, razón por la cual, no generó obligación para la entidad de realizar pagos por concepto de salarios o prestaciones sociales.

Prescripción

Propone esta excepción con la finalidad de enervar cualquier derecho o acción del actor, que sea probado dentro del proceso, ello sin que implique aceptación del vínculo laboral que se pregona.

Incongruencia de las pretensiones de la demanda y las normas enunciadas en los fundamentos de derecho

Sostiene que la parte actora planteó la existencia de una vinculación de carácter laboral con el SENA, situación que al no ser cierta desvirtúa la presunta violación de la norma enunciada en dicho sentido. La falta de consonancia entre los hechos de la demanda y las incongruencias en su sustentación la hacen estar por fuera de derecho y hace nugatoria la acción impetrada por el ex contratista de prestación de servicios del SENA.

La innominada

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, propone la excepción genérica y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes, que se encuentren acreditadas en este proceso, aunque no sean invocadas.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia No. 105 del 27 de septiembre de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda bajo las siguientes consideraciones:

Expuso que el contrato de prestación de servicios es un acto jurídico que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la

administración o funcionamiento de la entidad en los eventos en que no pueden realizarse con personal de planta o que requieran conocimientos especializados.

El contrato de prestación de servicios se puede desvirtuar cuando se logra demostrar la subordinación o dependencia respecto del empleador, teniendo en cuenta que la relación de trabajo se constituye por tres elementos que son: i) la prestación personal del servicio, ii) la subordinación y iii) remuneración por el trabajo cumplido.

Frente a los elementos constitutivos de la relación laboral, sostuvo que en lo que respecta a la prestación del servicio se tiene que de las pruebas obrantes en el plenario se lograron acreditar los elementos de la relación laboral, dado que:

“Conocieron la prestación del servicio por el demandante ante el SENA como instructor docente, vinculado por prestación de servicios, bajo contratos anuales, según su profesión como ingeniero industrial, quien impartía formación como docente, hacía seguimiento a los aprendices, para recibir salario mensual debía entregar formatos, informes, cumplir con el pago de salud y pensión, contaba con un coordinador que le asignaba horario, debía cumplir horarios todos los días, cuyo servicio se prestaba en las instalaciones del SENA y otras veces en lugares que le asignaba la institución a través del Coordinador. El coordinador, cumplía las funciones de superior, quien asignaba el curso, las competencias, los programas que debían seguir como instructor docente, quien realizaba los horarios, tenía personas a cargo para hacer el seguimiento, llegando al salón de clases para ver si se prestaban bien los servicios, para ausentarse (por dificultad) tenían que pasar carta para que le otorgaran permiso (...)”

El A quo expuso que el señor Marcel González Martínez prestó sus servicios al SENA como instructor en el Área de Gestión Administrativa y Financiera mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, cumpliendo las funciones que desempeñaba el personal de planta, dentro de las cuales se encontraba la formación a profesionales en los diferentes cursos. Esta situación permite concluir que dadas las condiciones del servicio docente y quien demuestre que ha sido vinculado para desarrollar la actividad de esa naturaleza, tiene a su favor la presunción de subordinación, pues el Consejo de Estado ha sostenido que la propia naturaleza del servicio de docencia implica la subordinación como ínsita del desempeño laboral.

Agregó que respecto de los contratos de prestación de servicios, se advierte que el demandante se obligaba a prestar sus servicios como instructor en forma directa y personal en actividades que desarrollaba en el SENA. Estos servicios consistían en impartir formación profesional durante periodos sucesivos, desde el

26 de octubre de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2017 de manera personal y subordinada, en cumplimiento de los reglamentos, fines y principios del servicio público de educación, conforme a los lineamientos del SENA y autoridades educativas, sin gozar de independencia con respecto a la actividad desarrollada, dadas las características del servicio docente.

Por otra parte, anotó que se debe ordenar la declaratoria de prescripción trienal de las prestaciones derivadas de la relación laboral. La reclamación de reconocimiento y pago de derechos laborales de los contratos de servicios fue radicada el 22 de febrero de 2018, por tanto se efectuó dentro de los tres años siguientes a la terminación de los contratos N° 105 de 21 de enero de 2015, 0088 de 1 de enero de 2016, 0550 de 25 de julio de 2016 y 0122 de 1 de febrero de 2017, únicos frente a los cuales consideró que no operó el fenómeno prescriptivo.

El A quo concluyó que la administración utilizó equivocadamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios constitucionales. En razón de lo anterior, al considerar demostrada la existencia de una relación de carácter laboral entre la parte actora y el SENA, declaró la nulidad del acto administrativo acusado.

- RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

La parte demandante fundamenta su inconformidad con la sentencia recurrida bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que es incongruente que posterior a la declaración de existencia de la relación laboral se hable de contratos de prestación de servicio, por cuanto como se dijo en la sentencia, la declaración de existencia de los derechos derivados del contrato realidad es con la emisión de esta sentencia, que se erige en una sentencia constitutiva, por declararse en ella los derechos del actor.

Sostiene que la relación laboral reconocida lo fue de manera continua y la reclamación administrativa de los derechos laborales presentada se realizó dentro

de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo que se dijo fue contractual, razón por la cual considera incompatible la declaratoria de la prescripción trienal.

Considera que conforme a los lineamientos de las altas cortes, se ha acogido de manera unánime que el derecho a solicitar por vía de acción judicial la declaratoria de la existencia de contrato realidad traiga como consecuencia el pedimento de las acreencias laborales y prestaciones sociales, sin que operen, para este caso en particular, fenómenos prescriptivos por establecerlo así las sentencias constitutivas de derecho. Sostiene que efectuada la reclamación de los derechos que se creen son laborales dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo no puede operar prescripción alguna en este asunto.

La parte demandante afirma que prescriben los derechos declarados pues son los establecidos en la sentencia que se vuelve constitutiva de los mismos, por lo que de allí se empieza a contabilizar el término prescriptivo. Sostiene que decir lo contrario es aceptar que el derecho existió desde la finalización del primer contrato, a pesar de que no fue declarado de antemano, sin ser ello cierto, cometiéndose error de juicio por parte del A quo en la resolución del problema jurídico. Sostiene que las sentencias constitutivas de derechos laborales derivados de la relación laboral de facto prescriben a partir de la ejecutoria judicial de tales derechos establecidos por la vía judicial, no antes, pues los mismos no han nacido a la vida jurídica, pues han sido declarados por el juez.

Por otra parte, frente al numeral 3 de la sentencia expone los mismos argumentos manifestados con antelación frente a la prescripción trienal, solicitando que se reconozcan las prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2017.

Respecto de los numerales 4 y 5 del fallo, solicita que se modifique o agregue dicho numeral, respecto del pago del porcentaje de cotización que le corresponde de pensión como empleador al fondo de pensiones del accionante, esto es, el 12% de la remuneración que este devengaba mensualmente y para su efecto se deberá tener en cuenta que el contratista había hecho pago mensual sobre el 40% de la remuneración devengada. En este sentido, el SENA deberá tener en cuenta que sobre la remuneración devengada al instructor demandante, le correspondía cotizar el 4%. Para efecto de no incurrir en pago de lo no debido, que constituya

un enriquecimiento injustificado al fondo de pensiones, se deberá hacer los cálculos correspondientes para el pago de dicho porcentaje, que de resultar menor del 12% se restituya a favor del demandante. También solicita los aportes que se efectuaron tanto en salud como en riesgos laborales, por los periodos comprendidos entre el 26 de octubre de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2017.

Parte demandada-SENA

La entidad demandada manifiesta su desacuerdo respecto a la decisión de primera instancia, basada en los siguientes argumentos:

Refiere que el señor Marcel González Martínez cumple con las condiciones establecidas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, toda vez que el actor fue contratado para prestar un servicio que no podía ser realizado por personal de planta. Explica que en la entidad no había instructores de planta suficientes para cubrir la demanda de programas ofrecidos por el SENA. Además los programas en la Institución tienen un lapso específico y no todos los años se ofrecen al público los mismos programas, lo que demuestra que cada contratación dependió de la necesidad del programa.

Agrega que durante el periodo probatorio, se logró evidenciar que para que se configurara la contratación de cada instructor, la entidad abría convocatoria pública. A esta convocatoria se presentaban voluntariamente las personas interesadas y una vez realizados los filtros internos se procedía a la contratación, por lo tanto, siempre existió interrupción entre un contrato y otro.

Agregó que si bien el actor manifiesta haber pasado por escrito los permisos para ausentarse de sus obligaciones contractuales, e incluso debió asistir a reuniones a las cuales fue convocado, no existe prueba física o documental que evidencie tales circunstancias. Considera que solo son apreciaciones de los testigos y que el actor no demostró la subordinación, por lo que no puede predicarse un vínculo laboral.

En virtud de ello, solicita al Ad quem que revoque la sentencia, puesto que no existe prueba que efectivamente respalde la subordinación que pretende demostrar la parte actora, y como consecuencia, se declare que entre el señor Marcel González Martínez y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA,

únicamente se configuró la relación contractual, basada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio dentro de la oportunidad procesal.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El demandado dentro del término correspondiente para presentar sus alegatos conclusivos, sostuvo los mismos argumentos presentados en el recurso de apelación.

Por su parte, el demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante audiencia de alegaciones y juzgamiento se profirió sentencia No. 0105 del 27 de septiembre de 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.¹

Las partes demandada y demandante presentaron oportunamente recurso de apelación en contra del fallo.² En audiencia de conciliación realizada el dos (2) de diciembre de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes.³

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto No. 0007 del veintidós (22) de enero de 2020, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y demandante y dispuso correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos.⁴

Durante el término de traslado, sólo la parte demandada alegó de conclusión.⁵ El Ministerio Público y la parte demandante guardaron silencio.

¹ Folios 234 al 250 del cuaderno de apelación.

² Fls. 252-255 y 258-269 cdno de apelación.

³ Fls. 301-302 cdno. De apelación.

⁴ Fl. 307-308 cdno. de apelación.

⁵ Fls. 315-325 cdno de apelación.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, tanto demandante como demandada, contra la sentencia No. 0105 proferida el 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si en los contratos suscritos y ejecutados por el demandante a favor del SENA se configuran los elementos estructuradores del contrato de trabajo realidad.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Sala revisará los siguientes temas: (i) los contratos de prestación de servicios, (ii) el principio de primacía de la realidad sobre las formas, (iii) los elementos constitutivos de relación laboral y (iv) la prescripción de los derechos prestacionales en contratos de trabajo realidad, en virtud de la prestación de servicios en forma interrumpida o discontinua.

Acto administrativo demandado

El acto administrativo demandado corresponde al oficio N° 000962 de fecha 9 de marzo de 2018, expedido por la Directora Regional del SENA en San Andrés y Providencia, mediante el cual negó el pago de las acreencias laborales solicitadas.

- TESIS

La Sala considera que se encuentran estructurados los elementos necesarios para la declaratoria de existencia de una relación laboral, razón por la cual confirmará la sentencia recurrida.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del contrato de prestación de servicios

La Ley 80 de 1993 en su artículo 32, dispone sobre el contrato de prestación de servicios lo siguiente:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Conforme a la norma citada, para la suscripción de este tipo de contrato con persona natural, es menester (i) que no exista en la entidad personal de planta que pueda realizar la actividad o (ii) se requiera de conocimientos especializados con que la entidad no cuente. Igualmente señala la norma que su duración será por el término estrictamente indispensable, es decir, que la actividad a desarrollar tiene un límite temporal y no pertenece a las funciones propias de la entidad.

Respecto al contrato de prestación de servicios la H. Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y es indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el

derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo”⁶.

Conforme a lo anterior, es factible desvirtuar el contrato de prestación de servicios suscrito por la administración cuando se demuestre la configuración de los elementos constitutivos de una relación laboral: subordinación, prestación personal del servicio y la remuneración por el servicio prestado. En estos eventos surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

Del Principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas

Respecto a la aplicabilidad de este principio, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Se ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo la figura de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes”.

De ahí la necesidad de proteger el derecho fundamental al trabajo, que en algunas ocasiones se ve vulnerado por el actuar arbitrario de la administración al pretender burlar los derechos laborales y prestacionales que le asisten a los trabajadores, cuando se suscriben contratos de prestación de servicios que una vez analizados por el juez permite constatar la existencia de una verdadera relación laboral.

⁶ Corte Constitucional sentencia C-154 de 1997

De los elementos constitutivos de una relación laboral

Para decretar la existencia de un contrato de trabajo realidad es menester que la parte actora pruebe los elementos esenciales de la relación laboral: (i) que la actividad en la entidad haya sido realizada de manera personal, (ii) que se haya recibido una remuneración o pago por la actividad desarrollada y (iii) la existencia una relación de subordinación o dependencia con respecto al empleador-entidad.

De los elementos antes señalados, tenemos que la subordinación es elemento principal, en el cual se debe desplegar un gran ejercicio probatorio para poder acreditar la existencia del contrato realidad, es el sometimiento a las reglas, formas o pautas impuestas por el empleador, para el desarrollo de la actividad, o tal como lo ha manifestado la jurisprudencia, es aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo laboral.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia, además de la acreditación de los elementos esenciales de la relación laboral, corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta. Estos requisitos son necesarios para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral⁷.

El Consejo de Estado al estudiar los contratos de prestación de servicios en la situación particular de los docentes explicó:⁸

“La situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00503-01(3517-13).

La anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.

El artículo 2º del decreto 2277 de 1979 definió la labor docente aplicable a todos los maestros, en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos....", los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 60 de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación. (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1994).

De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

El artículo 45 del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente señala que a los docentes les está prohibido abandonar o suspender sus labores injustificadamente o sin autorización previa, entre sus deberes se encuentran:

- "a) Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia;*
- b) Inculcar en los educandos el amor por los valores históricos de la Nación y el respeto a los símbolos patrios;*
- c) Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;*
- d) Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;*
- e) Cumplir un trato cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;*
- f) Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo;*
- g) Velar por la conservación de útiles, equipos, muebles y bienes que le sean confiados;*

h) Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;

i) Las demás que para el personal docente, determinen las leyes y los reglamentos ejecutivos."

Con respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrá una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Sin embargo, debe recordarse que esta Sección ha concluido¹ que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran "a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria".

Ahora bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida.

Reza así la citada disposición:

"A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6º de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial."

Y la Corte Constitucional expresó, respecto de la actividad que ejecutan los docentes al servicio de la educación oficial vinculados por contrato de servicios que²:

"...Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes-temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes-empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla y el cual, en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes-empleados públicos..."

...

Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados - actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes-empleados públicos -, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato de favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos...."

Docentes o catedráticos ocasionales o por horas

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A de 5 de agosto de 1993, Exp. 6199, M.P. Clara Forero de Castro.

² Sentencia C-555 de 1994.

Esta Corporación⁹ ha señalado que los profesores de cátedra también tienen una relación laboral subordinada por cuanto cumplen una prestación personal del servicio. Igual que los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación, como se les exige a los otros, con horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento. Dada la similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado, pues otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.

Igualmente la Corte Constitucional¹⁰ señaló que al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma, lo cual no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Textualmente señaló:

Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, en el sentido de que "...toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.", las cuales no se dan en un régimen que establece similares obligaciones para unos y otros profesores, pero restringe los derechos y prerrogativas de los ocasionales, vulnerando la dignidad de dichos docentes, que se ven privados del derecho al descanso remunerado, a las primas de servicios y de maternidad, a la cesantía, que precisamente pretende proteger al trabajador en los lapsos en que éste se encuentre desempleado, entre otros, además de ser excluido de los programas de capacitación y mejoramiento profesional.

(...)

No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables:

La regulación anterior aplicable a los Instructores del SENA, establece que dicha entidad tiene como función permanente impartir formación laboral y profesional certificando a los estudiantes que cursan los programas y cursos que imparte; define la educación como todos aquellos procesos especializados tendientes a la obtención de certificados, títulos o grados; e indica que el cargo de Instructor coordina y ejecuta actividades académicas.

Conforme con la normativa citada, la función prestada por el SENA a través de los Instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, o sea, que por estas características y su naturaleza se clasifica dentro de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia 5 de octubre de 2006, Consejero Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, número interno 2578-2003, actor Hugo Ramón Martínez Arteaga.

¹⁰ Sentencia C-006 de 1996, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz

un sistema de educación no formal. No puede ser otra su categoría pues no hace parte de los niveles propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y educación media) ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose en lo concerniente por las normas generales del Servicio Público de Educación.”

Con fundamento en el anterior estudio jurisprudencial, se procederá a verificar conforme al material probatorio obrante en el plenario, si se encuentran estructurados los elementos constitutivos de la relación laboral.

- ANÁLISIS PROBATORIO

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, encuentra la Sala que se acreditaron los siguientes hechos:

Conforme a la certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA y los contratos allegados, el señor Marcel González Martínez estuvo vinculado con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA a través de sendos contratos de prestación de servicios, los cuales se relacionan así:

Orden de trabajo No.	Objeto	Duración	Plazo de Ejecución
125 del 26 de octubre de 2012 ¹¹	La prestación de los servicios profesionales de carácter temporal, como instructor, tiempo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, en el Centro de Formación Turística Gente de Mar y Servicios del SENA Regional San Andrés, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje, en el (las) área(s), prestar servicios de consejería y recepción en el área de especialidad(es) y/o programas(s) en el área de población vulnerable, como analista en organización y métodos.	26/10/2012 al 12/12/2012	Un (1) mes y Diecinueve (19) días
101 del 28 de enero de 2013 ¹²	Prestar servicios profesionales como instructor por periodos fijos, para la ejecución de acciones de formación profesional en el Centro de Formación	29/01/2013 al	Diez (10) meses y

¹¹ Folio 42 del cuaderno principal.
¹² Folios 43 del cuaderno principal.

SIGCMA

	Turística Gente de Mar y Servicios del SENA Regional San Andrés en el periodo comprendido el 28 de enero de 2013 y 16 de diciembre de 2013.	16/12/2013	Veintitrés (23) días
0077 del 21 de enero de 2014 ¹³	Impartir acciones de formación profesional, tiempo fijo en el área de Gestión Administrativa y Financiera, en el Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA Regional San Andrés	21/01/2014 al 12/12/2014	Siete (7) meses y Diez (10) días. Prorrogado Tres (3) meses y Doce (12) días
105 de 21 de enero de 2015 ¹⁴	Impartir acciones de formación profesional, tiempo fijo en los programas de formación regular, en el Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA Regional San Andrés, como instructor en el área de Gestión Administrativa y Financiera.	22/01/2015 al 12/12/2015	Diez (10) meses y Veinticuatro (24) días
0088 de 01 de enero de 2016 ¹⁵	Impartir acciones de formación profesional, tiempo fijo en los programas de ampliación de cobertura plan 100, en el Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA Regional San Andrés, como instructor en el área de Gestión Administrativa y Financiera.	18/05/2007 al 17/08/2007 02/02/2016 al 01/07/2016	3 meses Cinco (5) meses
0550 de 25 de julio de 2016 ¹⁶	Impartir acciones de formación profesional, tiempo fijo en los programas de ampliación de cobertura plan 100, en el Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA Regional San Andrés, como instructor en el área de Gestión Administrativa y Financiera.	26/07/2016 al 16/12/2016	Cuatro (4) meses y Veintidós (22) días
0122 del 01 de febrero de 2017 ¹⁷	Realizar seguimiento de la etapa productiva de aprendices pertenecientes a los programas de formación regular del Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA Regional San Andrés, como Instructor Técnico de Etapa Práctica del Área de Industria y Gente de Mar. ¹⁸	10/02/2017 al 15/12/2017	Diez (10) meses. Prorrogado Quince (15) días

De las certificaciones visibles a folios 42 al 49 del cuaderno principal, el objeto de los contratos consistía en:

¹³ Folios 44 del cuaderno principal.
¹⁴ Folios 44 al 45 del cuaderno principal.
¹⁵ Folio 46 del cuaderno principal.
¹⁶ Folio 47 del cuaderno principal.
¹⁷ Folios 48- 49 del cuaderno principal.
¹⁸ Folios 50-90 del cuaderno principal.

SIGCMA

- (i) Instructor, tiempo fijo, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales.
- (ii) Impartir acciones de formación profesional, tiempo fijo en el área de Gestión Administrativa y Financiera.
- (iii) Impartir acciones de formación profesional, tiempo fijo en los programas de formación regular.
- (iv) Impartir acciones de formación profesional, tiempo fijo en los programas de ampliación de cobertura plan 100 y
- (v) Realizar seguimiento de la etapa productiva de aprendices pertenecientes a los programas de formación regular, como Instructor Técnico de Etapa Práctica del Área de Industria y Gente de Mar.

Conforme al cuadro anterior, se evidencia que el actor prestó servicios a la entidad demandada de manera interrumpida por periodos cortos en intervalos que van desde el año 2012 hasta el año 2017, en los cuales el objeto de los contratos en general consistía en la instrucción profesional en los programas de formación del SENA.

Prueba testimonial

Wilfrido Jerónimo Guzmán Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 15029988, quien fue compañero de trabajo del señor Marcel González Martínez en el SENA, manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Infórmenos lo que sepa y le conste respecto de los hechos de la demanda. CONTESTÓ: Conozco a Marcel González desde el 2012 cuando entró a laborar al SENA. El compañero aquí presente es ingeniero industrial, instructor docente en el SENA, compartíamos como compañeros de trabajo preparando guías de trabajo, reuniones, participando en reuniones de aprendices. PREGUNTADO: En qué áreas prestaba los servicios el señor Marcel? CONTESTÓ: Marcel González prestaba sus servicios como ingeniero industrial. En la parte administrativa vinculado a la parte de docencia, haciéndole seguimiento a los aprendices en la parte práctica en las empresas y siendo formador docente. PREGUNTADO: Cómo era la vinculación del señor Marcel ante el SENA? CONTESTÓ: Como prestador del servicio. PREGUNTADO: Qué se elaboraba? CONTESTÓ: Un contrato anual. PREGUNTADO: El contrato tenía un inicio y una finalización? CONTESTO: Si y un seguimiento porque durante el tiempo que estuve trabajando en el SENA duró trabajando seguidamente por 6 años. PREGUNTADO: Cómo eran los pagos? CONTESTÓ: El SENA nos enviaba un correo electrónico para que nos pagaran. Era mensual. El monto no tengo conocimiento, cada instructor tenía su salario individual. Teníamos que pagar seguridad social -salud, pensión y riesgos profesionales para que nos pagaran los honorarios. PREGUNTADO: Ustedes debían pasar cuenta de cobro e informe de lo realizado durante el mes? CONTESTÓ: Si teníamos que presentar cuenta de cobro y el informe detallado de lo que hacíamos mensualmente de las competencias y resultados de lo que hacíamos como docentes. PREGUNTADO: Tenían asignados horarios? CONTESTÓ: El coordinador académico nos asignaba horarios. En el SENA

SIGCMA

los instructores por contrato por orden de servicios, no teníamos horarios estipulados diariamente. Podía ser que un día nos tocaba de 6:00 am a 10:00 am, otra competencia nos podía tocar de 4:00 a 6:00 pm y otra de 8:00 pm a 10:00 pm, o sea, teníamos el tiempo disponible para el SENA. PREGUNTADO: Usted sabe si esto era para todos los días y en particular para el señor Marcel González. CONTESTÓ: Todos los días había que cumplir horario porque teníamos que cumplir metas de horas para poder devengar nuestro salario. PREGUNTADO: Ese servicio dónde se presentaba en la institución SENA, con elementos del SENA y bajo la dirección del SENA? CONTESTÓ: Con elementos del SENA que nos facilitaban para hacer la actividad como docentes, muchas veces en el SENA y otras fuera del SENA, que nos mandaba previamente a otras empresas a impartir formación como docente. PREGUNTADO: Tenían instrucciones previas de que ese día debían prestar servicio en otro lado? CONTESTÓ: El coordinador académico asignaba horarios previos a donde debíamos ir a prestar la formación, nunca el instructor escogía el horario. Esos horarios eran estipulados por la coordinación académica a nombre del señor Raúl Fabio Huffington. PREGUNTADO: La prestación de servicio en qué días era? CONTESTÓ: De lunes a viernes y algunos sábados. PREGUNTADO: Toda la labor que ustedes desempeñaban era coordinada por alguien superior dentro de la institución? CONTESTÓ: Coordinador académico Raúl Fabio Huffington. PREGUNTADO: El qué hacía? CONTESTÓ: El era el que nos asignaba los cursos, las competencias, los programas que debíamos seguir para ejercer nuestra profesión como instructor del SENA. PREGUNTADO: Cómo hacía el seguimiento el coordinador? CONTESTÓ: Muchas veces llegaban a nuestro salón de clases a observar si el instructor impartía la formación correctamente bajo los parámetros que el SENA exige. PREGUNTADO: Cómo era el conducto regular en el caso de ausencias de las labores o tenían que pedir permiso? CONTESTÓ: Debíamos presentar carta previamente solicitando permiso, nunca podíamos ausentarnos de la institución sin una justa causa. PREGUNTADO: En qué tiempo prestó sus servicios al SENA? CONTESTÓ: 2010 al 2015. PREGUNTADO: Sabe usted cuanto tiempo prestó los servicios el señor Marcel González en el SENA? CONTESTÓ: 2012 AL 2017 (...) PREGUNTADO: Tiene conocimiento porqué motivo el señor Marcel González ha demandado al SENA? CONTESTÓ: Hasta donde tengo conocimiento la demanda existe porque estamos reclamando derechos adquiridos, donde el SENA no nos volvió a contratar y llevábamos una estabilidad laboral de muchos años y quedamos desvinculados totalmente sin darnos ninguna razón. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si durante el tiempo que laboró el demandante Marcel González, había paralelamente en el SENA instructores vinculados que desarrollaban la misma labor en la misma área? CONTESTÓ: Siempre en el SENA en la misma área hay varios docentes, casi nunca hay un solo docente en la misma área. PREGUNTADO: Sabe las razones por las cuales el SENA dejó de renovar el contrato de prestación de servicios que tenía el demandante? CONTESTÓ: No nos dieron ninguna razón del porqué no nos siguieron vinculando. PREGUNTADO: Cuál era el proceso de evaluación del coordinador académico. CONTESTÓ: El coordinador miraba mucho la puntualidad del docente, presentar la evaluación de las guías, presentar todo a tiempo. PREGUNTADO: Manifiéstale al despacho si el diseño curricular era suministrado por el SENA. CONTESTÓ: Si, el diseño curricular era suministrado por el Sena, algunas veces cuando se hacían capacitaciones participábamos en reuniones para diseñar el diseño curricular. PREGUNTADO: Cuáles eran las funciones del señor Marcel? CONTESTÓ: De acuerdo a su perfil como ingeniero industrial, dada la formación que tenía que ver con su perfil. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el señor Marcel González recibía instrucciones y capacitaciones por parte del SENA para el desarrollo de sus funciones. CONTESTÓ: Si recibía formación. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el señor Marcel González podía enviar a otra persona para desarrollar sus funciones. CONTESTO: Ningún instructor podía enviar a otra persona a ejercer su labor porque en el contrato decía que era exclusivamente para la persona. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento si el señor Marcel González, tuvo algún tipo de vinculación con otra entidad. CONTESTO: No tengo conocimiento."

Nubia Ferrín Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39153175, quien fue compañera de trabajo del señor Marcel González Martínez en el SENA, manifestó lo siguiente:

“(…) Marcel trabajó 6 años en el SENA, como en áreas de cosmetología, artesanías, emprendimiento. PREGUNTADO: Cómo era la prestación de servicios del señor Marcel González. CONTESTÓ: Marcel fue contratado como instructor de varias áreas. PREGUNTADO: La metodología de como se dictaban las clases se lo entregaba el SENA o lo realizaba directamente Marcel González? CONTESTÓ: Todo lo daban los coordinadores académicos del SENA. PREGUNTADO: Cómo eran los horarios? CONTESTÓ: Los horarios los organizaban los coordinadores. Todos los días teníamos que trabajar, a veces hasta sábados. PREGUNTADO: Qué funciones cumplían los coordinadores? CONTESTÓ: Los coordinadores eran nuestros jefes. Teníamos que someternos a lo que ellos nos decían. PREGUNTADO: Cómo eran los pagos, tenían que cumplir requisitos previos para que les pagaran. CONTESTO: teníamos que llenar diferentes formatos, informes, teníamos que verificar que los alumnos estuvieran matriculados, pagar salud, pensión, riesgos profesionales, si no teníamos todo en orden no había pago. PREGUNTADO: En caso de permisos y ausencias, se podía prestar el servicio desde otro lugar distinto del SENA? CONTESTÓ: No, tenía que ser presencial. PREGUNTADO: Para ausentarse tenía que pedir permis?. CONTESTÓ: Si porque nosotros teníamos que avisar a nuestros coordinadores. PREGUNTADO: En caso de ausencia del señor Marcel González podía designar a otra persona para prestar el servicio? CONTESTÓ: De ninguna manera, no se podía porque los coordinadores nos decían que nosotros éramos los instructores y debíamos dar la formación. PREGUNTADO: El servicio se prestaba en la institución SENA? CONTESTÓ: Pues damos las clases en el SENA y en otros lugares asignados por el mismo SENA. PREGUNTADO: Los instrumentos que utilizaban para dar las clases era dado por el SENA? CONTESTÓ: Si absolutamente todo era dado por el SENA como computadores y cosas así.”

Raúl Fabio Huffington Britton, identificado con cédula de ciudadanía No. 4034742, quien es coordinador académico del SENA, manifestó lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Que hace en el SENA como coordinador? CONTESTÓ: soy la persona encargada de revisar los diseños curriculares de acuerdo a los registros calificados que tenemos, soy el encargado de hacer la programación de los instructores de acuerdo al diseño curricular, es decir, el diseño curricular trae un proyecto formativo, el proyecto formativo trae una planeación pedagógica, la planeación pedagógica trae unas actividades y se le asigna esas actividades a los instructores para que ellos puedan desarrollar e impartir la formación en el SENA, los instructores desarrollan las guías de aprendizaje y con eso realizan sus actividades son revisadas por el coordinador académico con su apoyo técnico pedagógico en el cual miramos a ver que pues es un lineamiento , es un formato que está en el SIGA en el sistema compromiso del SENA el sistema de calidad del SENA el cual es estandarizado tiene sus partes donde pone sus materiales de apoyo, su bibliografía y las horas dedicadas a la formación y el programa en el cual está impartiendo esa formación de acuerdo al trimestre se le hace la programación al instructor. PREGUNTADO: de acuerdo a su función y a lo que nos ha indicado usted también asigna los horarios en los cuales debe prestarse el servicio? CONTESTÓ: exactamente. PREGUNTADO: usted coordina los servicios que prestan los instructores en las instalaciones del SENA o también fuera del SENA? CONTESTÓ: Bueno actualmente tenemos la sede principal, que llamamos el centro de formación en sí y tenemos dos ambientes exteriores, uno en el LEDA y otro en el CARMELO y tenemos subsede en Providencia única. PREGUNTADO: Las situaciones administrativas de cualquiera de los instructores, situaciones de ausencias, situaciones de permisos e incapacidades entre otros, deben ponerse de presente a usted como coordinador?

SIGCMA

CONTESTÓ: Si, el SENA tiene un supervisor de contrato, para los contratistas tenemos dos tipos de personas en el SENA, tenemos personal que son de planta, personal que son de provisionalidad y personal que es temporal y tenemos unos contratistas en el cual un contratista del SENA no pide permiso informa su ausencia, y se le responde, como les dije trabajamos con unas guías de aprendizaje, el simplemente deja sus guías de aprendizaje para que otro instructor pueda hacer el seguimiento, o los aprendices puedan trabajar de manera autónoma con esa guía de aprendizaje que les haya podido dejar. PREGUNTADO: hablemos de la situación del señor MARCEL GONZALEZ MARTINEZ, lo conoce? CONTESTÓ: Como instructor sí señor. PREGUNTADO: si lo recuerda durante qué tiempo el brindó su servicio como instructor al SENA y en qué año si recuerda. CONTESTÓ: Yo llevo coordinador desde el 2014, que me acuerde bien así sé que trabajó como instructor en el SENA podía ser 2015 y 2016 de pronto parte de 2017, creo que el año pasado no estuvo vinculado con nosotros ni este año entonces creo que del 2017 para atrás. PREGUNTADO: Cómo era el tipo de contratación con el señor MARCEL GONZALEZ? CONTESTÓ: Una prestación de servicios. PREGUNTADO: y en esa prestación de servicios, él podía disponer cómo prestaba el servicio. CONTESTÓ: No porque el contrato realmente es para impartir formación de manera presencial o virtual o hacer seguimiento etapa productiva, que es que se hace a los aprendices que ya salen de los que tienen que hacer 6 meses de seguimiento y a eso pues nosotros manejamos 3 jornadas, mañana, tarde y noche y de acuerdo a la necesidad e idoneidad del instructor pues se le asigne las sesiones de formación, de acuerdo a eso el tiene la libertad de trabajar sus técnicas didácticas activas y desarrollar sus guías de aprendizaje de acuerdo al diseño curricular que tiene el programa. PREGUNTADO: Usted me ha indicado que el servicio se puede prestar de manera presencial, virtual y autónoma, para el caso del señor MARCEL cual de los 3 era? CONTESTÓ: El en algún momento tuvo virtual, tuvo presencial y autónomo es dependiendo como maneja su tiempo, o sea, si yo tengo 40 horas yo las puedo distribuir 20 teóricas presenciales y puedo poner las otras de manera autónoma cuando considero que la programación así lo amerite. PREGUNTADO: Y cuando usted se refiere a la prestación de servicio que sea autónomo, el contrato que al efecto se levanta lo dice de que él puede disponer de su tiempo, lo puede organizar de la forma que desee? CONTESTÓ: Porque la guía de aprendizaje, soy yo como instructor el que digo cuantas horas voy a poner de manera autónoma o sea, si yo tengo en mi guía de aprendizaje soy como el instructor el que determino cuantas horas voy a dar presencial, si se programa por ejemplo un curso de 40 horas y yo voy a hacer unas encuestas por ejemplo a los aprendices, pues no lo pueden hacer directamente en el SENA entonces él trabajaba básicamente en programas por ejemplo de logística yo podía decir que les iba a dar 20 horas de teoría presencial, les daba su tiempo para hacer, el proyecto trae una fase de análisis, una fase planeación una fase de ejecución, una fase de evaluación y después se podían desarrollar esas actividades de manera autónoma sin estar en el SENA directamente y después yo recopilar esa información o cuando los tengo virtual perfectamente les puedo mandar unos documentos para que lean y después a través de una plataforma que se llama blackboard los aprendices de manera autónoma podían participar en sus acciones, eso lo maneja el instructor directamente de acuerdo a la guía de aprendizaje desde su autonomía que es el mismo programa. PREGUNTADO: Respecto a la situación del señor MARCEL GONZALEZ MARTINEZ los contratos tenían un inicio y un fin, eso que usted se refiere que suscribieron, es decir, venían determinados para un tiempo. CONTESTÓ: Vienen de acuerdo al calendario académico, el SENA trabaja por calendario académico, normalmente estamos iniciando en enero y estamos terminando 15-18 de diciembre cuando salen de vacaciones los aprendices entonces el contrato básicamente era por un periodo de lo que es la ejecución de la formación de acuerdo al calendario académico establecido por la dirección de formación profesional. Desde Bogotá establecen el calendario académico y con base en eso nosotros hacemos la contratación de prestación de servicio porque básicamente son para impartir formación. PREGUNTADO: Para los pagos, cómo se hacían los pagos, en qué periodos les pagaban a esas personas y qué requisitos debían presentar previos para el pago? CONTESTÓ: Los pagos se hacen mensualmente, la supervisora de contratos normalmente informa porque manejamos un PAC con unos tiempos de pago. Normalmente en el SENA se empieza a pedir planilla desde el 15-16 de mes para poder hacer el pago dentro de un 23-28 de mes si el instructor lo presenta a tiempo,

requisito tener pago de su prestación de seguridad social que está dentro del contrato, dentro de las funciones que él hace que está pagar oportunamente su prestación de servicio, presentar el informe y tener las horas que le ha sido asignadas se descarga a través de la plataforma Sofia plus y con eso él hace el cobro, si está contratado 8 horas imparte formación cierto número de horas de acuerdo a las necesidades que tiene el SENA. PREGUNTADO: Respecto a la situación directa del señor MARCEL y lo que usted ha depuesto en esta diligencia, quiere decir que las funciones que el realizaba eran iguales o distintas a la de un personal de planta que desarrolle los mismos servicios? CONTESTÓ: Para contratar a alguien en el SENA nosotros tenemos que comprobar a través de los estudios previos de que se requiere esa necesidad. Como dije anteriormente, nosotros trabajamos a través de unos diseños curriculares, el diseño curricular dice cual es el guía establecido a través de la plataforma Sofia plus cual es el perfil que debe tener el instructor así que cuando en el SENA no exista ese instructor de planta que tenga ese perfil o la demanda de acuerdo al número de programas que se han matriculado los aprendices entonces simplemente nosotros requerimos de otro profesional por decir algo si dice que debe ser ingeniero industrial, economista y reúne los requisitos entonces hace las mismas funciones impartir formación es lo único que hacen los instructores en el SENA impartir formación ,para prestación de los servicios en cualquiera de las 3 jornadas mañana, tarde y noche (...)"

Los testimonios rendidos permiten concluir que (i) el demandante prestó efectivamente sus servicios en el Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA, Regional San Andrés; (ii) que el señor Marcel González Martínez era instructor del área de gestión administrativa y que su especialidad era de acuerdo a su profesión de ingeniero industrial; (iii) se tenía que ceñir a las directrices curriculares programadas por la institución y al cumplimiento de metas mientras estuvo vinculado a la entidad. De igual forma, se afirma sobre la imposición de un horario para impartir clases en el Centro de Formación y fuera de él, al cual se apegaba el demandante que había funcionarios del SENA que ejercían control sobre las actividades como instructor, afirmaciones que fueron ratificadas por el señor Raúl Fabio Huffington en calidad de coordinador académico.

- CASO CONCRETO

Analizando los puntos de los recursos interpuestos, observa la Sala que por una parte, el reproche de la parte demandada a la sentencia proferida consistió en (i) la falta de demostración del elemento de subordinación, (ii) la vigencia de los contratos fue temporal y su duración fue por tiempo limitado y (iii) la prestación de los servicios versó sobre las actividades de formación en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional en áreas específicas.

En lo que respecta a la parte actora, su reproche va enfocado a discutir la declaratoria de prescripción realizada por el *A quo* de las prestaciones laborales concernientes a los contratos suscritos de los años 2012 a 2014 y la modificación y/o adición de los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia.

En este orden, procede la Sala a verificar si en la presente causa se encuentran configurados los elementos indispensables para la declaratoria de existencia de una relación laboral.

De las pruebas antes relacionadas, se tiene que efectivamente el demandante, prestó sus servicios como contratista –Instructor y formador- ante el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a través de diversos contratos durante los periodos comprendidos entre los años 2012 al 2017. En este orden, tal como se señaló y fundamentó el A Quo en su momento, se encuentra acreditado el primer elemento constitutivo de una relación laboral, es decir, la prestación personal, la cual se evidencia en los contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados por el actor con la entidad demandada.

Respecto a la remuneración, se tiene acreditado con el reporte de relación de pagos -SIIF Nación- certificación de pagos por parte del SENA al señor Marcel González Martínez desde el 13 de diciembre de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2017¹⁹ y los diversos contratos firmados entre las partes, en los cuales se indica el valor de los contratos suscritos por los mismos.²⁰

En cuanto al último elemento, la subordinación, encuentra la Sala imprescindible examinar la naturaleza de las funciones de la entidad demandada, es decir, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, ello con el fin de establecer así, la existencia del mencionado elemento.

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

“(…)

3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.

(…)

¹⁹ Folios 181-199 del cuaderno principal.

²⁰ Folios 200-233 del cuaderno principal.

6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.

7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.

8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural.

9. Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas.

10. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.”

Asimismo, el artículo 2° del Decreto 1426 de 1998²¹, dispone:

“ARTICULO 2o. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos para su desempeño, los empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

(...)

e). Instructor: Comprende los empleos cuyas funciones principales consisten en impartir formación profesional, desempeñar actividades de coordinación académica de la formación e investigación aplicada.”

En este orden, de conformidad con lo establecido en la Ley 119 de 1994, la misión del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- consiste en cumplir la función que corresponde al Estado, de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. Para cumplir tal misión ofrece programas académicos en la modalidad de formación tecnológica y técnica profesional, actividad que se concreta precisamente a través de sus instructores.

Ahora bien, analizado en conjunto el material probatorio allegado al plenario, es decir, tanto los documentos aportados como los testimonios recepcionados, se

²¹ “por el cual se modifica el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de Empleos Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.”

evidencia la acreditación del elemento de la subordinación propia de una relación laboral. En efecto, en primer lugar, observa la Sala que el actor suscribió con el SENA un total de 7 contratos de prestación de servicios de forma discontinua durante el periodo comprendido entre los años 2012 al año 2017, en los cuales el objeto contractual, como ya se mencionó, no fue el mismo, pero en general consistió en la *“Prestación de servicios como instructor y/o formador de la institución”* función inherente a la entidad demandada.

En lo que respecta a las obligaciones específicas que el actor, estaba obligado a desarrollar se encuentran:

“

2012-2013

1. *Responder por la buena calidad de los servicios contratados.*
2. *Mantener su autonomía e independencia sobre la forma de cumplir el objeto del contrato.*
3. *Participar en los comités de evaluación y seguimiento.*
4. *Implementar planes de mejoramiento que conlleven a los alumnos a desarrollar las competencias establecidas.*
5. *Estar inscrito en la página web del SENA a través del enlace “quiero ser contratista SENA”.*
6. *Presentar un reporte mensual del desarrollo del proceso de aprendizaje en el cual participa.*
7. *El contratista no puede ejecutar contrato mientras no acredite que se encuentra afiliado al Régimen de Seguridad Social: Pensión y Salud y ARP de acuerdo al Artículo 282, Ley 100 de 1993 (...)*
8. *Realizar oportunamente el requerimiento de los materiales y/o elementos de formación, con el fin de no entorpecer las labores asignadas.*
9. *En general las que se desprenden de la naturaleza del contrato y de su objeto. Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato.*

2014-2017

1. *Ejecutar las actividades formativas del proceso de inducción y las asignadas para el logro de los objetivos de la formación profesional integral.*
2. *Participar en el equipo executor para la formulación del proyecto formativo y la planeación pedagógica.*
3. *Garantizar en el sistema de información académica, el registro requerido para la gestión estadística, académica y formativa.*
4. *Mantener y actualizar el portafolio de evidencias requerido dentro del procedimiento de la ejecución de la formación profesional integral.*
5. *Las demás que le sean asignadas de acuerdo a su objeto contractual.*

SIGCMA

6. *Apoyar cuando lo requiera la entidad en las actividades y/o acciones tendientes al cumplimiento de las políticas, programas y estrategias misionales del SENA.*
7. *Presentar los informes de las actividades contractuales desarrolladas dentro de las fechas señaladas por el SENA, acompañados de los soportes correspondientes.*
8. *Participar y apoyar la implementación del sistema integrado de gestión de calidad del SENA.*
9. *Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato.*
10. *Implementar planes de mejoramiento, siguiendo lo establecido en el reglamento del aprendiz SENA en aras de que los aprendices desarrollen las competencias.”*

Los elementos antes mencionados en conjunto permiten establecer que las actividades desplegadas por el demandante no fueron de carácter transitorio o esporádico o tendientes a satisfacer una necesidad concreta en determinado lapso como acontece en los contratos de prestación de servicio, sino que por el contrario, se trató de una relación prolongada en el tiempo por cinco (5) años y (1) un mes aproximadamente. Durante este término se evidenció por parte de la entidad la necesidad del servicio que ejecutaba el señor Marcel González Martínez, para efectos de la formación de los aprendices del SENA. Por esta razón infiere la Sala que, además de las funciones de instructor, se encontraba la función de formulación de proyectos formativos y la planeación pedagógica, obligaciones misionales de la entidad. Esta situación se ratifica no solo con los testimonios rendidos por los señores Wilfrido Guzmán y Nubia Ferrin quienes coinciden en afirmar que el actor se desempeñaba como instructor y que su permanencia en la institución era constante puesto que debía cumplir con los horarios establecidos por el coordinador para impartir las clases. De esta manera quedó acreditado que la entidad demandada con la contratación del demandante, pretendió además de satisfacer no solo la necesidad del servicio de instructor o formador sino también la de apoyo en las actividades tendientes al cumplimiento de las políticas, programas y estrategias misionales del SENA.

Es así que cada uno de los contratos celebrados entre el SENA y el actor comportan una serie de obligaciones a cargo de las partes que facultaron a la entidad contratante para impartir instrucciones al contratista sobre la ejecución de los mismos. Se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el instructor cumpliría con las obligaciones y que el demandante desarrollaría sus actividades con los elementos entregados por la Entidad. Estos aspectos hacen palmaria la ausencia de autonomía en la ejecución del contrato, aunque

quedara expresada dicha autonomía en las obligaciones del contratista, ésta realmente no se cumplía, pues se veía limitada si tenía que ceñirse estrictamente a las directrices impuestas por el coordinador académico.

Es de recalcar que la actividad de formación es una actividad **subordinada** que no puede ser realizada de manera independiente o autónoma de un contratista. Por el contrario, ella requiere para su correcta ejecución el seguimiento estricto de las directrices que se impongan, puesto que su no acatamiento puede desvirtuar las políticas académicas establecidas por el gobierno nacional en materia de educación.

En el presente asunto, contrario a lo manifestado por la entidad demandada, se encuentran acreditados todos los elementos característicos de la relación laboral. No obstante, tal como lo indicó el juez de instancia en su momento, ello no implica que el actor obtenga así la condición de empleado público, toda vez que no se cumple con los requisitos de una relación de carácter legal y reglamentaria, ya que tal condición presupone la existencia de un acto administrativo que disponga el nombramiento, la posesión en el cargo y de disponibilidad presupuestal.

De otra parte, en cuanto a la inconformidad del actor respecto de la declaratoria de prescripción de las prestaciones sociales causadas en los periodos anteriores al 22 de enero de 2015, al considerar que no hubo solución de continuidad, procede la Sala analizar este punto, fundamentándose para ello en la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso concreto.

De la interrupción en el vínculo contractual y la prescripción de los derechos

El Consejo de Estado mediante providencia del 18 de julio de 2018²², se pronunció frente a las formas de vinculación con el Estado en el tiempo a través de la modalidad contractual, señalando lo siguiente:

«[...] Frente a ese tópico es preciso indicar que, en la práctica, las vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios con el Estado pueden ser sucesivas o interrumpidas, al respecto:

²² Sentencia proferida en el proceso con radicación 68001-23-33-000-2013-00689-01 (3300-2014), con ponencia del suscrito Magistrado William Hernández Gómez.

SIGCMA

- Sucesivas: implican la suscripción de contratos de forma sucesiva, inmediata, sin que medie la suspensión del objeto o de las actividades contractuales en el tiempo, es decir, que su prestación es continua.
- Interrumpidas: en tanto transcurre un lapso entre cada vinculación, a través de los contratos u órdenes de prestación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, cuando el juez administrativo comprueba la configuración de los tres elementos de la relación laboral como son: i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación o dependencia, y iii) la remuneración o contraprestación; se pueden presentar las siguientes situaciones a efectos de declarar los extremos temporales laborados:

- Vinculación sucesiva: en estos eventos los periodos a reconocer como relación laboral serán contabilizados desde la fecha de inicio y hasta la fecha de finalización, aun así, hubiesen mediado múltiples contratos.
- Vinculación interrumpida: en este caso, la relación laboral únicamente puede reconocerse por los periodos efectivamente contratados o debidamente ejecutados, pues los tiempos reclamados que no consten o cuya prestación no pueda acreditarse fehacientemente a través de los medios probatorios con que cuenta la parte demandante, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la respectiva condena, sin importar si la interrupción es de un día, inclusive.

En sentencia unificada el Consejo de Estado²³ señala que los derechos prestacionales derivados del contrato realidad son pasibles de perderse por prescripción extintiva, es decir, por el no reclamo de los derechos dentro de las oportunidades que señala la ley:

«[...] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. [...]»

De acuerdo con las sentencias citadas, una vez determinada la existencia de la relación laboral, corresponde al juez verificar los extremos temporales de dicha relación con la finalidad de establecer si la contratación fue sucesiva o interrumpida y proceder así al análisis de la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción.

²³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

Es del caso anotar que mediante sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales en lo concerniente al tema de la prescripción, así:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.**

ii) Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral). vii) El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador”. (Negrillas de la Sala)

Conforme a lo anterior, no queda duda que quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral con el Estado, deberá realizar la respectiva reclamación dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual so pena de la declaratoria de prescripción de las prestaciones sociales que pudieran surgir a su favor.

En este orden, tal como quedó demostrado líneas atrás el actor prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2012 al 2017. No obstante, dicha prestación no fue ininterrumpida, toda vez que entre la terminación de un contrato y el inicio del siguiente transcurrieron lapsos de días y hasta meses, desvirtuándose así la premisa sostenida por la parte actora de la existencia de vinculación continua, sucesiva e ininterrumpida con la entidad demandada.

Es así como analizados los contratos antes relacionados, encuentra la Sala que entre los años 2012 al 2017, fueron suscritos siete (7) contratos así:

- | | | |
|---------------------------|--------------------|-------------------|
| 1. Contrato 1225 de 2012. | Inicio: 26/10/2012 | Final: 12/12/2012 |
| 2. Contrato 101 de 2013. | Inicio: 29/01/2013 | Final: 16/12/2013 |
| 3. Contrato 0077 de 2014. | Inicio: 21/01/2014 | Final: 12/12/2014 |
| 4. Contrato 115 de 2015. | Inicio: 22/01/2015 | Final: 12/12/2015 |
| 5. Contrato 0088 de 2016. | Inicio: 02/03/2016 | Final: 01/07/2016 |
| 6. Contrato 0550 de 2016. | Inicio: 26/07/2016 | Final: 16/12/2016 |
| 7. Contrato 0122 de 2017. | Inicio: 10/02/2017 | Final: 15/12/2017 |

Conforme a lo anterior es claro que no existió una vinculación laboral continua, sucesiva e ininterrumpida con la entidad demandada, puesto que la relación laboral declarada fue de forma discontinua y en atención a la fecha de la reclamación administrativa (22 de febrero de 2018)²⁴, las prestaciones sociales a las que se tiene derecho son las derivadas del Contrato 115 de 2015, Contrato 0088 de 2016, Contrato 0550 de 2016 y Contrato 0122 de 2017, por cuanto los derechos laborales y prestacionales correspondientes a los contratos anteriores al 115 de 2015, se encuentran prescritos.

En razón de lo anterior, el señor Marcel González Martínez, tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas dentro del periodo

²⁴ Fl. 38 cdno. Ppal.

comprendido del año 2015 a 2017, tomando como base de liquidación el valor mensual pactado por concepto de honorarios.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de modificación, aclaración o adición de los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia de primera instancia, la Sala considera suficientes las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia para dar por respondidos los argumentos de la apelación, en lo a que los mencionados puntos se refiere.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- COSTAS

La Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, en providencia del 7 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en aquella oportunidad se determinó el criterio objetivo-valorativo para la imposición de condena en costas, con base en los siguientes argumentos:

1. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.
2. Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
3. Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
4. La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
5. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

6. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

7. Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas, en el presente caso se condenará en costas a la entidad recurrente quien resultó vencida en el proceso de la referencia. De igual manera se le condena en agencias en derecho las cuales se fijan en 1 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia del 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la entidad recurrente. De igual manera se le condena en agencias en derecho las cuales se fijan en 1 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

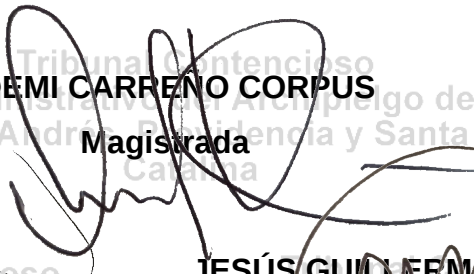
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expediente: 88-001-33-33-001-2019-00024-01
Demandante: Marcel González Martínez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Acción:Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

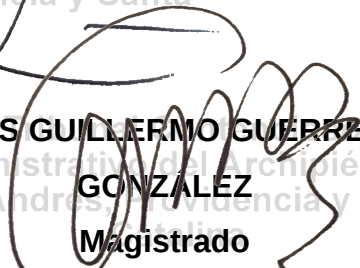
LOS MAGISTRADOS



NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada



JOSE MARIA MOW HERRERA
Magistrado



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-33-33-001-2019-00024-01)